



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, treinta (30) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutivo	ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL
Ejecutado	COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA SA EN LIQUIDACIÓN
Radicado:	630014003008-2023-00337-00
Asunto:	Niega reconsideración

Advierte la petente que el despacho incurrió en dislate jurídico al no tener en cuenta lo señalado en el artículo 30 de la Ley 101 de 1993 por lo que solicita reconsideración frente a la decisión adoptada, sin embargo, el despacho se está a lo resuelto en la providencia del 15 enero de 2024 donde se citaron las normas posteriores que sirvieron de fundamento a dicha decisión y como quiera que el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso señala que contra dichas decisiones no proceden recurso no es procedente dar trámite a lo solicitado.

No obstante, en estudio de constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 101 la Corte Constitucional en sentencia C – 085 de 2014 reitera el ejercicio de función de administrativa por particulares donde se expuso:

*(...) En consecuencia, la expedición de la certificación sobre la existencia y el monto de la deuda de contribuciones parafiscales prevista por el parágrafo acusado, **en tanto actuación administrativa que finaliza con un acto administrativo, debe ser una actividad en la que se garanticen adecuadamente los contenidos esenciales del derecho al debido proceso administrativo.***

*Resuelto este primer aspecto, correspondió a la Sala Plena determinar si existía regulación normativa que asegurara el respeto del derecho al debido proceso. Como aspecto previo, se reiteró que la regulación de un derecho fundamental tiene reserva de ley y que, respecto de procedimientos para garantizar derechos constitucionales, existe una reserva específica prevista en el artículo 89 de la Constitución. **Al ser éste el presupuesto consagrado en la Constitución, se concluyó que la garantía al debido proceso en desarrollo de la actuación administrativa prevista en el parágrafo 1º del artículo 30 de la ley 101 de 1993 se asegura por la obligación que tienen todas las autoridades que lleven a cabo este tipo de actuaciones de aplicar lo establecido en las disposiciones sobre procedimiento administrativo, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –obligación consagrada en los artículos 2º y 34 de la ley 1437 de 2011-. En consecuencia, no podría dicha regulación del debido proceso administrativo diferirse en su totalidad o en los aspectos esenciales a normas de rango reglamentario, pues, como es evidente, esto implicaría desconocer claros, expresos y precisos mandatos constitucionales –artículo 89 de la Constitución-.***

No seguir lo previsto por la ley 1437 de 2011 en desarrollo de una actuación administrativa implicará un desconocimiento del derecho al debido proceso administrativo, que, en tanto vulneración a un derecho fundamental, puede ser protegido por las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico...

NOTIFÍQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3356639363dd9a173c5b5dcbf0af2f07b56102cba4facf891f9735b74ead64be**

Documento generado en 30/01/2024 08:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>